

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2.022)

### I. ASUNTO PARA TRATAR

Se decide la impugnación formulada por el señor FABIAN ESTEBAN CAMPOS AGUIRRE contra la sentencia de 14 de febrero de 2.022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, dentro del procedimiento de tutela de la referencia.

### II. ANTECEDENTES

El accionante, FABIAN ESTEBAN CAMPOS AGUIRRE, promovió la presente acción de tutela contra de PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA S.A., para que se ampare su derecho fundamental de petición.

Como sustento, señaló que el 13 de julio de 2021, DANIELA CASTIBLANCO MUÑOZ sustituyó poder en el proceso disciplinario 028 del 2.018, memorial que arrió el 22 de julio de 2021 al correo electrónico institucional de la Personería Municipal de Chía, acompañado de solicitud de reconocimiento de personería adjetiva.

El 26 de julio de 2021, el personero delegado JUAN DAVID ROJAS GOYENCHE, reconoció como defensor de oficio a FABIAN ESTEBAN CAMPOS AGUIRRE, el 17 de agosto de 2.021, a través de medios electrónicos, solicitó informe actual del proceso y copia del auto mediante el cual se reconoció personería jurídica, de igual manera, dar impulso al procedimiento.

El 14 de septiembre 2021, el personero delegado respondió al memorial, remitiendo el expediente a la Personería Municipal de Chía, motivo por el cual, el accionante se dirigió el 21 de septiembre siguiente a sus instalaciones, sin embargo, el personero delegado no se encontraba allí y no le fue posible entrevistarse con él, no obstante, logró comunicación telefónica el 19 de octubre

de 2021 con el señor JUAN ROJAS, quien le informó que el proceso se encontraba listo para correrse traslado a fin de que fuesen presentados los alegatos de conclusión.

El 18 de noviembre de 2.021, estableció comunicación con el personero delegado JUAN ROJAS, quien le informó “*que no se había adelantado nada en el despacho, si requería una certificación dirijase a [su] despacho*”. El 6 de diciembre 2021, envió a FAISULY BLANCO GONZÁLEZ al correo [contactenos@personerichia.gov.co](mailto:contactenos@personerichia.gov.co), que no fue respondido.

Solicitó que, mediante la sentencia de tutela, se ordene a la parte accionada lo siguiente:

Declarar vulnerado su derecho fundamental de petición, ordenándole a la Personería Municipal de Chía responder, de manera oportuna, de fondo y por escrito, a la solicitud presentada el 6 de diciembre de 2.021.

### III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, mediante sentencia calendada 14 de febrero de 2.022, decidió declarar improcedente la acción de tutela, providencia que fundamentó en el principio de que tanto la administración como los particulares en el cumplimiento de su deber, cuentan con un término razonable para contestar oportunamente las peticiones elevadas por las personas.

Recordó que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y particulares, verbalmente o por escrito, las cuales deben ser resueltas en el término legal, y de no ser posible, la entidad encargada debe informar al peticionario las razones, así como la fecha en que recibiría respuesta.

En el presente asunto, resaltó, FABIAN ESTEBAN CAMPOS AGUIRRE solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, pues afirmó haber elevado solicitud ante la entidad accionada el 6 de diciembre de 2021, para que *1. se le reconociera personería mediante auto debidamente notificado. 2. Se le brindara un informe del avance del proceso por escrito*”.

Por su parte, la Personera Municipal de Chía informó que expidió respuesta al peticionario el día 3 de febrero de 2022, por lo que concluyó, no existe vulneración al derecho fundamental de petición, dado que la solicitud fue presentada cuando el accionante ejercía como defensor de oficio dentro del proceso disciplinario 028-2018 que adelanta la Personería Municipal de Chía, por tanto, las solicitudes que presente para darle impulso al proceso o reprochar las decisiones que se profieran, debe realizarlas atendiendo al procedimiento en los términos establecidos en la ley 734 de 2002, por lo que no resulta procedente invocar el derecho fundamental de petición para fines netamente procesales, tal como lo establece la jurisprudencia.

En el caso concreto, dijo, no se verifica vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada, toda vez que para resolver las solicitudes de carácter procesal elevadas por el accionante, ha de aplicarse el procedimiento establecido en la ley especial que rige la materia, en todo caso, mediante comunicación de fecha 3 de febrero de 2022, la entidad accionada le informó al accionante la fecha programada para que revisara el expediente.

#### IV. LA IMPUGNACIÓN

En el término previsto en la Ley, el accionante impugnó el fallo reseñado, arguyendo que existe una falta de consideración de los hechos, pruebas y derechos expuestos en la acción de tutela, ya que los medios consagrados en la jurisdicción ordinaria no son idóneos ni eficaces, considerando el aspecto temporal que implica un proceso ordinario.

Adicionalmente, existe un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que el núcleo esencial del derecho de petición traduce una resolución pronta y oportuna del asunto, sin embargo, el accionado respondió sin cumplir con los requisitos constitucionales, vulnerando así el derecho fundamental de petición, pues además la accionada debió pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos propuestos en la petición, y respecto del tema planteado.

Solicitó la revocatoria de la sentencia impugnada, en su lugar, se ordene el amparo de su derecho fundamental de petición, ordenando a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA de respuesta clara, completa, efectiva y de fondo a lo solicitado el 6 de diciembre de 2021.

## V. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una institución jurídica que consagró la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en este sentido, la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.

En relación con el derecho fundamental de petición, ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

*“De conformidad con lo que ha establecido la jurisprudencia de esta Corte, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene una doble connotación: en primer lugar, es un derecho fundamental de aplicación inmediata y, en segundo lugar, tiene como propósito la salvaguarda de la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida administrativa de la Nación.*

*Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha previsto una doble finalidad del derecho de petición, puesto que, de un lado, permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas y, por el otro, asegura una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, imponiendo de este modo, una obligación a cargo de la administración.*

*En cuanto a los elementos que caracterizan el derecho de petición, la Sentencia T- 1160A de 2001, hizo la siguiente enumeración:*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamenta.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.*

*En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*

j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*

*k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.*

*Además de los requisitos anteriores, la jurisprudencia ha incluido algunas pautas adicionales a tener en cuenta cuando se pretenda dar respuesta conjunta a múltiples derechos de petición, tal y como se entrará a ver en el título siguiente' (...)<sup>1</sup>*

*'El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

*Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso'.*

*Así las cosas, puede entonces concluirse que para distinguir si las solicitudes presentadas en un proceso judicial en curso constituyen una petición independiente o sí, por el contrario, hace alusión a una actuación procesal, es necesario establecer su esencia de tal manera que, se debe identificar si la respuesta implica una decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento, casos en los cuales la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1160A de 2001.

*dar prevalencia a los términos, procedimiento y contenidos de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto el juez como las partes.*

*La Corte, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que, si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, y consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.*

*(...) En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser'*

*De la anterior cita jurisprudencial, se concluye que la declaratoria de carencia actual de objeto, debe cimentarse en pruebas obtenidas en el proceso respectivo, en las que se evidencie y constate por el juez constitucional que, si lo demandado era una acción, esta materialmente haya cesado o, que si se trataba de una omisión, efectivamente, la actuación omitida o denegada se haya realizado. Es decir, debe ser empíricamente verificable, con fundamentos objetivos, la suspensión de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”<sup>2</sup>.*

Observa el Juzgado que, efectivamente, el amparo deprecado no es procedente, téngase en cuenta que el derecho de petición no puede ejercerse al interior de procedimientos consagrados en la ley, como es el caso de los procesos disciplinarios adelantados por los Personeros Municipales, pues debe cumplirse el debido proceso legal dentro de los lineamientos propios de cada juicio.

Al revisarse las diligencias, advierte el Juzgado que lo pretendido era que se reconociera personería adjetiva al accionante, así como obtener información

---

<sup>2</sup> Corte constitucional. Sentencia T-311 de 2013.

relacionada con el estado e impulso del proceso disciplinario; la primera solicitud fue resuelta - tal como lo admite el mismo accionante- de manera favorable a sus intereses; en relación con la segunda, hubo de remitírsele copia del expediente, circunstancia que, a todas luces, cumple con el objetivo de la petición y por lo mismo, elimina la posibilidad de emitir orden para conjurar la vulneración endilgada a la autoridad accionada.

Se confirmará la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Ley

#### VI. RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia de tutela de 14 de febrero de 2.022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, a través de la cual denegó el resguardo solicitado por FABIAN ESTEBAN CAMPOS AGUIRRE.

Segundo. REMITIR copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

Tercero. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional en los términos del artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1.991 para su eventual revisión.

Cuarto. NOTIFICAR la presente decisión a todos los interesados de la manera mas expedita y eficaz.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Sería del caso proceder a resolver el grado jurisdiccional de consulta en relación con la sanción impuesta por la Comisaría IV de Familia de Chía, (Cundinamarca) al señor JAIRO SILVIO REY QUECAN, en decisión de once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), dentro del incidente de Desacato a la Medida de Protección 03-2022, si no observara el Juzgado que la providencia en mención se encuentra sin notificar a las partes, en consecuencia, y a fin de evitar nulidades, PREVIO a resolver el grado jurisdiccional de Consulta de la decisión por desacato a medida de protección, se DISPONE:

Primero. DEVOLVER el expediente a la Comisaría IV de Familia de Chía, Cundinamarca para que se surta allí la debida notificación a JAIRO SILVIO REY QUECAN y RUTH YANIRA GALVIS FORERO, de la providencia proferida por la Comisaría IV de Familia de Chía, (Cundinamarca) en once (11) de marzo de 2.022.

Segundo. DISPONER que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente a la funcionaria de conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

2022-00163 00 S

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2.022)</p> <p>_____</p>
---